



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006.

Señor Presidente del H. Senado

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el inciso 3) del artículo 14 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

- 3) El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a dos (2) meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como inciso 8) del artículo 16 de la ley 25.326, a la siguiente redacción:

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 19 de la ley 25.326, por la siguiente redacción:



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
2/.

Artículo 19: *Facilitación del ejercicio de los derechos del titular de los datos.* El titular de los datos podrá presentar ante el registro único creado al efecto por el artículo 29 sus trámites relacionados con el ejercicio de su derecho de acceso, y de rectificación, actualización y supresión de datos.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el punto d del inciso 2) del artículo 21 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

d) Forma de recolección, procedencia y actualización de datos.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 21 de la ley 25.326, a la siguiente redacción:

Se encuentran comprendidos en lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) quienes con habitualidad cediesen datos a cualquier archivo, registro, base o banco de datos comprendido en el artículo 1º.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el inciso 1) del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

1) En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento expreso, cuyo tratamiento sea realizado por sujetos autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el inciso 3) del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

3) A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos le comunicará en forma gratuita las informaciones,



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
3/.

evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos dos (2) años y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el inciso 4) del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

- 4) Sólo se pueden archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de los afectados durante los últimos cinco (5) años. Dicho plazo se reduce a un (1) año cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicha cancelación en los informes que se emitieren durante ese año.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese como inciso 6) del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

- 6) Previo a ceder informes de incumplimientos patrimoniales, crediticios o financieros a los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia, comercial o patrimonial, los cedentes estarán obligados a notificar de modo fehaciente al titular del dato, en su domicilio real, el contenido de la información a ceder y el respectivo cesionario. La notificación se realizará:
 - a. Mediante las comunicaciones escritas previstas en el contrato entre el cedente y el titular de los datos, cuando el incumplimiento no comportase la constitución en mora del titular.
 - b. Por medio fehaciente: cuando el incumplimiento comportase la mora del titular de los datos, o cuando el contrato entre el



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
4/.

cedente y el titular de los mismos se hubiese extinguido, o cuando éste no previese vía de comunicación escrita rutinaria. La cesión podrá ser realizada luego de transcurridos diez (10) días hábiles de la notificación.

ARTÍCULO 10.- Incorpórese como inciso 7) del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

- 7) Cuando se produjere un empeoramiento de la situación crediticia del titular de los datos que implique que éste, en carácter de obligado, pasa a revistar en una categoría diferente a "cumplimiento normal" o "sin mora", la notificación fehaciente se hará dentro de los diez (10) días hábiles de establecida la nueva clasificación e ineludiblemente con carácter previo al momento de cesión o información de los datos a cualquier archivo, registro, base o banco de datos, o al Banco Central de la República Argentina. La notificación previa no será necesaria en los casos en que los datos a incorporar en las bases de datos fueren obtenidos de bases de datos de organismos públicos de acceso público irrestricto.

Se entiende como empeoramiento a efectos del presente artículo a la clasificación de cualquier deuda u obligación financiera en una categoría diferente de "cumplimiento normal" o "sin mora", a la inclusión de cualquier tipo de datos relacionados con juicios, sentencias y condenas o de todo dato que represente connotaciones patrimoniales, crediticias o comerciales negativas.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
5/.

ARTÍCULO 11.- Incorpórese como inciso 8) del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

- 8) Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia estarán obligados a notificar fehaciente y previamente a los titulares de los datos en ellos comprendidos que no hubieren sido notificados con anterioridad respecto de tal empeoramiento.

ARTÍCULO 12.- Incorpórese como inciso 9) del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

- 9) Queda prohibida la publicación o difusión de todo dato sobre morosidad o incumplimiento de obligaciones financieras y crediticias en aquellos casos en que el cumplimiento de lo establecido en los incisos 6), 7) y 8) no pudiere ser comprobado en forma previa.

Vencido el plazo de la notificación, los datos de la nueva situación crediticia podrán ser incorporados al archivo, registro o banco de datos, siempre que en dicho período el titular de los mismos no hubiera ejercido su derecho de rectificación, actualización o supresión de los datos.

ARTÍCULO 13.- Incorpórese como inciso 10) del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

- 10) Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deben incluir los datos correspondientes a las sentencias judiciales relacionadas con los juicios que hubieran sido incorporados en sus bases de datos junto a la de los juicios que consignaren en sus informes; información



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
6/.

que podrá ser facilitada por los interesados mediante testimonio o copia certificada expedida por el tribunal a cargo.

Deberán eliminarse, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento por parte de los responsables, todo dato relacionado con juicios en que hubiera desistimiento o sentencia firme favorable a las personas con quienes se hayan vinculados en las bases de datos.

ARTÍCULO 14.- Incorpórese como artículo 26 bis de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

Artículo 26 bis: Cancelada, regularizada o de otra manera extinguida una obligación, los datos de morosidad de aquellas personas que oficien de fiadores, avalistas, garantes, o figuras semejantes de tal obligación, deberán ser suprimidos de los archivos, registros o bancos de datos que presten servicios de información crediticia, dentro de los treinta (30) días de cancelada, regularizada o de otro modo extinguida dicha obligación.

ARTÍCULO 15.- Incorpórese como inciso 2) del artículo 29 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

2. El órgano de control deberá crear:

- a) En el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un registro de sentencias y finalizaciones anormales del proceso judicial, que podrá incorporar información facilitada por los interesados mediante testimonio o copia certificada expedida por el tribunal a cargo del proceso. Este registro será de consulta permanente y obligatoria para quienes prestaren servicios de información crediticia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5130, 1325, 5741-D-05
2709, 5055, 5418, 6294 y 2078-D-06
OD 1811
7/.

- b) En el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un registro único de trámites relacionados con el ejercicio de los derechos de acceso, y de rectificación, actualización y supresión de datos.

El registro será de consulta permanente, diaria y obligatoria para los responsables de todo archivo, registro, base o banco de datos personales. Si los responsables referidos no se hubieren notificado antes del segundo día hábil de iniciado el trámite por el titular de datos, el órgano de control deberá notificarlos fehacientemente, con cargo a aquellos.

Los plazos establecidos por el artículo 14, inciso 2) y por el artículo 16, inciso 2) se cuentan a partir del día hábil siguiente a la recepción del trámite.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente